

REAL CEDULA

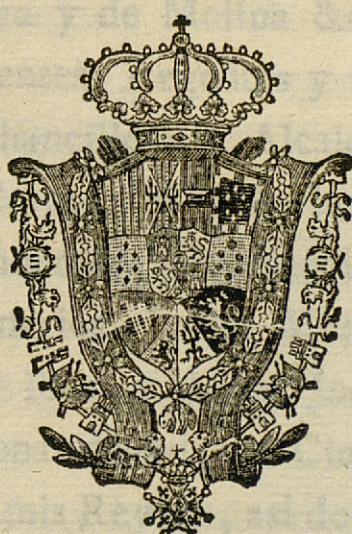
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRESCRIBEN LAS FORMALIDADES
que han de observarse en la administracion y
gobierno de los Pósitos Pios, y se establece que
sus cuentas se remitan anualmente á la Contaduría
general de Pósitos del Reyno, con lo demás
que se expresa.

AÑO

1806.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL.



DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
cilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcegal, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Aus-
tria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan;
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona;
Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi
Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores,
Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, Juntas Municipales de los
Pósitos Reales y Pios, y demás Jueces, Justicias,
Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, co-
mo de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los
que ahora son, como á los que serán de aquí adelan-
te, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó
tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que siem-
pre han merecido mi soberana atencion y la de

mis gloriosos Predecesores la conservacion, fomento y buena administracion de los Pósitos, tanto los públicos ó comunes de los Pueblos, que se manejan conforme á la Instruccion inserta en Real Cédula de dos de Julio de mil setecientos noventa y dos, como los que proceden de fundaciones particulares, y son conocidos con los nombres de Alhóndigas, Alholi, Arcas de Misericordia, Montes de Piedad, de Señorío particular y otros, por el grande influxo que tienen estos utilísimos establecimientos en el fomento de la agricultura, la poblacion y demás ramos, de que pende la felicidad de los Pueblos. Conociendo su importancia mi augusto Tio el Señor Don Fernando VI (que en paz descanse), tuvo á bien crear en el año de mil setecientos cincuenta y uno un Superintendente general para su direccion y gobierno, nombrando como tal al Marques de Campo Villar, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, quien tomó las disposiciones mas oportunas para la organizacion de todos los Pósitos públicos, y previno en quanto á los de fundaciones particulares á todos los Corregidores y Subdelegados del Reyno cuidasen del reintegro de sus fondos y caudales, encargando ademas á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos remitiesen á la mayor brevedad testimonios de las respectivas fundaciones, para providenciar con presencia de ellas lo conveniente. Pasaron con efecto algunos Prelados á la Contaduría general de Pósitos dos mil quinientos

noventa y quatro testimonios; pero dexáron de hacerlo otros, proponiendo dudas y dificultades deducidas de las mismas fundaciones, sin tener presente que como dirigidas al bien comun de mis Pueblos, ni pudiéron realizarse, ni pueden subsistir sino con subordinacion á mi suprema autoridad, pues no debe haber establecimiento alguno público exento de ella. El Superintendente á vista de esto trató de acordar una providencia general que, asegurando el interes del público en la legítima inversion y destino de dichos fondos pios, precase que no hubiera perjuicio que pudiese padecer la jurisdiccion Real; y mandó que la Contaduría general de Pósitos formase estados de lo que constase de los testimonios que se habian remitido. Sin haberse completado esta operacion hubo algunos incidentes y quejas dimanadas de las molestias que habian sufrido algunos de mis vasallos de parte de los Jueces Eclesiásticos, y del agravio hecho á la jurisdiccion Real, por haber procedido aquellos á la imposicion de censuras y otras penas para obligarlos al reintegro de los fondos; y el mi Consejo, á cuyo zelo y vigilancia confié de nuevo el gobierno de los Pósitos por la expresada mi Real Cédula de dos de Julio de mil setecientos noventa y dos, no solo tomó las providencias convenientes en cada caso para contener á los Jueces Eclesiásticos en los límites de su jurisdiccion, sí tambien se propuso exáminar por punto general este gravísimo asunto, reuniendo todos los ex-

pedientes antiguos, y los promovidos por muchos Pueblos en solicitud de que los citados establecimientos se incorporasen á los Pósitos Reales, para remediar el abandono con que los manejaban los Patronos nombrados por los Fundadores, y los perjuicios que de su arbitraría administracion se seguian al comun de vecinos y labradores, en cuyo beneficio se habian fundado. Examinado el expediente por el mi Consejo, con presencia de lo que expusieron mis tres Fiscales, me hizo presente en consulta de once de Octubre del año próximo pasado la importancia de que, sin alterar en lo substancial la voluntad de los respectivos Fundadores de dichos establecimientos, ni hacer novedad en la intervencion y manejo de los Patronos ú otras personas á quienes los hubiesen confiado, forma que hubiesen prescrito para su gobierno, y aun en la interposicion de la autoridad de los Ordinarios Eclesiásticos en los casos en que segun la fundacion hubiesen de intervenir, se adoptasen los medios conducentes, tanto para evitar el abuso en el ejercicio de aquella, como para que teniendo el mi Consejo un conocimiento exácto de los desórdenes que hubiese en el manejo de estos Pósitos de fundaciones particulares, los corrigiese, y pudiese tambien proporcionar con sus fondos, y con mi Real aprobacion, los auxílios oportunos á los Pueblos para la sementeira, y para el abasto público en años estériles; y conformándome en todo con su dictámen, he venido en resolver, que en lo sucesivo, ademas de la in-

tervencion que corresponda en la administracion de dichos Pósitos Pios á los Curas Párrocos y demás llamados en sus respectivas fundaciones, la tenga igualmente con voz y voto en la Junta el Procurador Síndico, y en defecto de este el Personero que fuese de cada Pueblo, el qual, así como se verifica en las de los demás Pósitos generales, sea un Fiscal de las operaciones de aquellos, cuidando de la observancia de las mismas fundaciones, que son las leyes fundamentales que deben regir para su gobierno: que siempre que se hayan de promover diligencias judiciales sobre reintegros y otros puntos, se haya de acudir á los Jueces Reales competentes: que á principio de cada año se remitan á la Contaduría general de Pósitos del Reyno las cuentas originales de todos estos Pósitos, conocidos con los nombres de Arcas, Montes de Piedad, Alhóndigas, Alholi, Cambra, de Señorío particular, y con qualquiera otra denominacion establecidos en mis Dominios, como se practica con los demás del Reyno, á fin de que examinadas en ella, se tome razon de los fondos de que se componen, y se vea si se cumplen ó no las obligaciones que impone el Fundador; cuidando de que los repartimientos y panadeos donde los hubiese, como tambien los reintegros, se hagan á los tiempos y con las formalidades que se prescriben en las respectivas fundaciones, y de comunicar con la brevedad posible los finiquitos ó certificaciones de reparos en las que lo exijan:

que se dirijan asimismo á la propia Contaduría con
as primeras cuentas los correspondientes testimo-
nios de las fundaciones para que se archiven, y
siempre consten en ella, pasándosela tambien el
importe del contingente de dos maravedis en fa-
nega y peso fuerte de todo el fondo de cada Pó-
sito, para atender á los gastos de correo y ofi-
cina, que se han de aumentar considerablemente
con estas disposiciones: que el Contador general
cuide de que el despacho de estos asuntos se lle-
ve con total separacion de los demas negocios y
cuentas de la Contaduría, destinando á este fin
los Oficiales y Dependientes que estime mas á
propósito; y proponga para su mas pronto y buen
despacho lo demas que contemple necesario. Publi-
cada en el mi Consejo esta mi Real resolucion en
veinte de Noviembre de dicho año próximo, acor-
dó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi
Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de
vos en vuestros respectivos lugares, distritos y ju-
risdicciones, la veais, guardéis y cumplais, y ha-
gais guardar, cumplir y executar, sin contravenir-
la ni permitir su contravención en manera algu-
na. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obis-
pos, sus Provisores, Vicarios, y demas Jueces y
Visitadores Eclesiásticos de estos mis Reynos con
jurisdiccion *vere nullius*, Párrocos y demas per-
sonas eclesiásticas, á quienes en qualquier mane-
ra pueda tocar, concurran cada uno por su par-
te en lo que le pertenezca á su puntual observan-

cia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quince de Enero de mil ochocientos y seis. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = D. Miguel de Mendieta. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Manuel del Pozo. = D. Josef Navarro. = D. Antonio Ignacio de Cortavarria. = Registrada, D. Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Josef Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.